Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 5 de septiembre de 2024*

«Procedimiento prejudicial — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas establecidas contra Birmania/Myanmar — Prohibición de importar mercancías que provienen de Birmania/Myanmar o que han sido exportadas desde ese país — Reglamento (CE) n.º 194/2008 — Artículo 2, apartado 2, letra a) — Troncos de teca que provienen de Birmania/Myanmar y que han sido exportados a Taiwán y sometidos a operaciones de elaboración allí antes de su transporte hacia la Unión Europea — Reglamento (CEE) n.º 2913/92 — Código aduanero comunitario — Artículo 24 — Concepto de "transformación o elaboración sustancial" — Troncos de teca desramados, descortezados, escuadrados o cortados en forma de madera de teca aserrada en Taiwán — Certificado de origen expedido por las autoridades taiwanesas — Valor de dicho certificado para la determinación, por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, del origen de dichos troncos de teca»

En el asunto C-67/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), mediante resolución de 17 de noviembre de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de febrero de 2023, en el procedimiento penal seguido contra

S. Z.,

con intervención de:

W. GmbH,

Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Arabadjiev, Presidente de Sala, y los Sres. T. von Danwitz, P. G. Xuereb (Ponente) y A. Kumin y la Sra. I. Ziemele, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

* Lengua de procedimiento: alemán.

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de S. Z., por el Sr. G. Schwendinger, Rechtsanwalt;

– en nombre de W. GmbH, por la Sra. K. Göcke, Rechtsanwältin;

– en nombre del Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof, por el Sr. P. Frank, en calidad de agente;

– en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. M. Carpus Carcea, el Sr. C. Hödlmayr y la Sra. F. Moro, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n.º 817/2006 (DO 2008, L 66, p. 1).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un proceso penal incoado contra S. Z. por incumplimiento de la prohibición de importar mercancías que provienen de Birmania/Myanmar o que han sido exportadas desde ese país.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

NC

3 La clasificación aduanera de las mercancías importadas en la Unión Europea se rige por la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007 (DO 2007, L 286, p. 1) (en lo sucesivo, «NC»), que se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «SA»), establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, en el marco de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y aprobado, junto con su Protocolo de enmienda de 24 de junio de 1986, en nombre de la Comunidad Económica Europea, mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO 1987, L 198, p. 1).

4 Según el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 2658/87, la NC reproduce las partidas y las subpartidas de seis cifras del SA y tan solo las cifras séptima y octava forman subdivisiones que son específicas de la NC.

5 Las partidas 4403 y 4407 de la NC, que corresponden a las mismas partidas del SA, están redactadas respectivamente como sigue: «Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada» y «Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm».

Código aduanero comunitario

6 El Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1; en lo sucesivo, «código aduanero comunitario»), fue derogado y sustituido, a partir del 1 de mayo de 2016, por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1). No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos del litigio principal, el código aduanero comunitario es aplicable a este litigio.

7 El título 2 del código aduanero comunitario, con la rúbrica «Elementos en que se basa la aplicación de los derechos de importación o de exportación y demás medidas previstas en el marco de los intercambios de mercancías», contenía un capítulo 1, con el epígrafe «Arancel aduanero de las Comunidades Europeas y clasificación arancelaria de las mercancías», del que formaba parte el artículo 20 de dicho código, redactado como sigue:

«1. Los derechos legalmente devengados en caso de que se origine una deuda aduanera se basarán en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas.

[…]

3. El arancel aduanero de las Comunidades Europeas comprenderá:

[…]

d) las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos que la Comunidad haya celebrado con determinados países o grupos de países y que prevean la concesión de un tratamiento arancelario preferencial;

e) las medidas arancelarias preferenciales adoptadas unilateralmente por la Comunidad en favor de determinados países, grupos de países o territorios;

[…]».

8 El capítulo 2 de dicho título 2, con el epígrafe «Origen de las mercancías», contenía una sección 1, rubricada «Origen no preferencial de las mercancías», y una sección 2, rubricada «Origen preferencial de las mercancías».

9 Esta sección 1 contenía el artículo 22 del código aduanero comunitario, que establecía:

«En los artículos 23 a 26 se define el origen no preferencial de las mercancías a efectos de:

a) la aplicación del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, excepto las medidas contempladas en las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20;

b) la aplicación de medidas distintas de las arancelarias establecidas por disposiciones comunitarias específicas en el marco de los intercambios de mercancías;

c) el establecimiento y expedición de los certificados de origen.»

10 El artículo 23 de dicho código establecía lo siguiente:

«1. Serán originarias de un país las mercancías obtenidas enteramente en dicho país.

2. Se entenderá por mercancías obtenidas enteramente en un país:

[…]

b) los productos vegetales recolectados en él;

[…]».

11 A tenor del artículo 24 del referido código:

«Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.»

12 El artículo 26 del mismo código establecía:

«1. La normativa aduanera u otras normativas comunitarias específicas podrán establecer que el origen de las mercancías debe justificarse mediante la presentación de un certificado de origen.

2. Además de la presentación de un certificado de origen, en caso de duda fundada, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier justificante complementario para asegurarse de que el origen indicado en el certificado de origen satisface realmente las normas establecidas por la normativa comunitaria en la materia.»

Reglamento (CEE) n.º 2454/93

13 El Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO 1993, L 253, p. 1; corrección de errores en DO 2011, L 292, p. 26), fue derogado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/481 de la Comisión, de 1 de abril de 2016, que deroga el Reglamento n.º 2454/93 por el que se fijan determinadas

disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO 2016, L 87, p. 24). No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos del litigio principal, el Reglamento n.º 2454/93 es aplicable a este litigio.

14 Este último Reglamento incluía un anexo 13 *bis*, insertado en él por el Reglamento (UE) n.º 1063/2010 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2010 (DO 2010, L 307, p. 1), que contenía una parte II, titulada «Lista de las operaciones de elaboración o transformación que confieren carácter originario», que establecía, en particular, lo siguiente:

«Partida del sistema armonizado	Designación de la mercancía	Operación que confiere carácter originario (elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere carácter originario)
[…]	[…]	[…]
ex capítulo 44	Madera; carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por los extremos
[…]	[…]	[…]»

Reglamento n.º 194/2008

15 El Reglamento n.º 194/2008 fue derogado, a partir del 3 de mayo de 2013, por el Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo, de 2 de mayo de 2013, relativo a medidas restrictivas aplicables a Myanmar/Birmania y por el que se deroga el Reglamento n.º 194/2008 (DO 2013, L 121, p. 1). No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos del litigio principal, el Reglamento n.º 194/2008 es aplicable a este litigio.

16 A tenor de los considerandos 6 y 7 del Reglamento n.º 194/2008:

«(6) Durante más de una década, el Consejo [de la Unión Europea] y los miembros de la comunidad internacional han condenado repetidamente los actos del régimen de Birmania/Myanmar materializados en la práctica de la tortura, ejecuciones sumarias y arbitrarias, trabajos forzosos, abusos contra mujeres, detenciones por motivos políticos, desplazamiento forzado de la población y restricciones en los derechos fundamentales de libertad de expresión, movimiento y reunión. Teniendo en cuenta estas violaciones graves, continuadas y prolongadas por parte del régimen de los derechos fundamentales, incluida la reciente represión brutal de unas manifestaciones pacíficas, las medidas restrictivas del presente Reglamento son imprescindibles para promover el respeto de los derechos humanos fundamentales y responden así al objetivo de proteger la moral pública.

(7) Las nuevas medidas restrictivas se centran en sectores que suponen fuentes de ingresos para el régimen militar de Birmania/Myanmar, es decir, la madera y los productos de la madera, el carbón, el oro, la plata, determinados metales comunes y las piedras preciosas y semipreciosas. En estos sectores, las medidas restringen las importaciones, exportaciones e inversiones. La lista de empresas a las que se aplican las nuevas restricciones sobre inversión y asistencia financiera a la exportación debería corresponder con la establecida en el anexo I de la Posición Común 2007/750/PESC [del Consejo, de 19 de noviembre de 2007, que modifica la Posición Común 2006/318/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar (DO 2007, L 308, p. 1)], que enumera las empresas de Birmania/Myanmar que operan en estos sectores específicos.»

17 El artículo 1 de dicho Reglamento, incluido en el capítulo 1 de este, titulado «Definiciones», disponía:

«A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "importación": toda entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad o cualquier otro territorio al que se aplica el Tratado [CE], con arreglo a las condiciones establecidas en su artículo 299 [CE]. […]

[…]»

18 Dentro del capítulo 2 del Reglamento n.º 194/2008, titulado «Restricciones a la importación y adquisición», el artículo 2 de dicho Reglamento establecía, en sus apartados 1 a 3:

«1. El anexo I incluirá las mercancías pertenecientes a las siguientes categorías:

a) troncos, madera y productos de la madera;

b) carbón y determinados metales; y

c) piedras preciosas y semipreciosas.

2. Queda prohibido:

a) la importación de las mercancías enumeradas en el anexo I, si tales mercancías
   i) provienen de Birmania/Myanmar o
   ii) han sido exportadas desde Birmania/Myanmar;

b) la adquisición de mercancías situadas en Birmania/Myanmar, enumeradas en el anexo I;

c) el transporte de las mercancías enumeradas en el anexo I, si tales mercancías provienen de Birmania/Myanmar o han sido exportadas desde Birmania/Myanmar a cualquier otro país, y su destino final es la Comunidad; o

d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras (a), (b) o (c).

3. El origen de las mercancías se determinará de conformidad con las disposiciones pertinentes del [código aduanero comunitario].»

19 El anexo I de dicho Reglamento llevaba por título «Lista de mercancías a las que se aplican las restricciones a la importación y adquisición mencionadas en el artículo 2». En la parte A de dicho anexo, titulada «Troncos, madera y productos de la madera», figuraban las mercancías comprendidas en las partidas 4403 y 4407 de la NC.

Derecho alemán

20 El artículo 34, apartado 4, punto 2, de la Außenwirtschaftsgesetz (Ley de Comercio Exterior), en su versión de 27 de mayo de 2009 (en lo sucesivo, «Ley de Comercio Exterior»), disponía:

«Se impondrá una pena de privación de libertad de seis meses a cinco años a quien

[…]

2) infrinja una prohibición directamente aplicable de exportación, importación, tránsito, transferencia, venta, entrega, puesta a disposición, transmisión, prestación de servicios, inversión, apoyo o elusión, publicada en el *Bundesanzeiger* y prevista en un acto jurídico de las Comunidades Europeas destinado a aplicar una medida de sanción económica adoptada por el Consejo de la Unión Europea en el ámbito de la política exterior y de seguridad común […]».

21 El Reglamento n.º 194/2008, directamente aplicable en el territorio de la República Federal de Alemania, había sido publicado, por lo que se refiere a su artículo 2, apartado 2, letra a), controvertido, en el litigio principal, en el *Bundesanzeiger* el 22 de octubre de 2009.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

22 S. Z. era el administrador único de una sociedad con domicilio social en Hamburgo (Alemania) que se dedicaba al comercio de madera de teca originaria de Birmania/Myanmar (en lo sucesivo, «sociedad de que se trata»). Esta madera se utilizaba principalmente para la construcción naval. Dicha sociedad era la predecesora legal de W. GmbH, que es la sociedad propietaria de las mercancías decomisadas y la parte interesada en el procedimiento de decomiso objeto del litigio principal.

23 Mediante sentencia del Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania), de 27 de abril de 2021, S. Z. fue condenado por infracción del artículo 34, apartado 4, punto 2, de la Ley de Comercio Exterior a una pena privativa de libertad de un año y nueve meses. El Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) también ordenó el decomiso, a W., de troncos de árboles de teca (en lo sucesivo, «mercancía controvertida») y de una cantidad de 3 310 902,98 euros correspondiente a las ganancias derivadas de la infracción.

24 A este respecto, dicho órgano jurisdiccional declaró que, a iniciativa de S. Z., la sociedad de que se trata siguió importando y comercializando madera de teca de Birmania/Myanmar entre octubre de 2009 y mayo de 2011, es decir, después de la entrada en vigor del Reglamento n.º 194/2008, que prohibía la importación de mercancías provenientes de Birmania/Myanmar o exportadas desde ese país. El proveedor de esta sociedad, establecido en Taiwán, había talado árboles de teca en Birmania/Myanmar y después había transportado los troncos de estos árboles a Taiwán, donde los había labrado (sometido a elaboración) en serrerías.

25 Dicho órgano jurisdiccional también constató que, en Taiwán, estos troncos habían sido objeto de tres operaciones de elaboración distintas. Algunos de ellos habían sido simplemente desramados y descortezados. Otros habían sido desramados y descortezados y posteriormente escuadrados, es decir, cortados en forma de paralelepípedos rectangulares. Finalmente, algunos troncos habían sido cortados en tablones o tablas, es decir, se habían transformado en madera de teca aserrada. Tras estas operaciones y provista de certificados de origen expedidos por las autoridades taiwanesas, la madera fue transportada por barco a Hamburgo, donde la recibió la sociedad de que se trata.

26 El referido órgano jurisdiccional consideró que, como consecuencia de las operaciones de elaboración de las que había sido objeto en Taiwán, la madera de teca controvertida era originaria de este país, de modo que no se había infringido el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008, que prohibía importar mercancías provenientes de Birmania/Myanmar. Dicho esto, entendió que, a pesar de su transporte a Taiwán y de las labores de aserrado de que había sido objeto, dicha madera de teca no había perdido la calidad de mercancía exportada desde Birmania/Myanmar, en el sentido de dicho artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), y que, por lo tanto, procedía considerar que se había infringido esta última disposición.

27 S. Z. y W. interpusieron recurso de casación contra la sentencia del Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) de 27 de abril de 2021 ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente. A juicio de S. Z. y W., por una parte, los troncos controvertidos no fueron simplemente transportados de Birmania/Myanmar a Alemania pasando por Taiwán, sino que fueron objeto, en este último país tercero, de una elaboración o de una transformación que les confirió un nuevo origen, razón por la cual las autoridades taiwanesas habían expedido certificados de origen en los que se indicaba Taiwán como país de origen. Consideran que la mercancía controvertida no es, pues, madera que proviene de Birmania/Myanmar, sino que está constituida por productos de la madera taiwaneses, que fueron importados en Alemania. Por lo tanto, en su opinión, la importación de la mercancía controvertida no infringe el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008. Por otra parte, la madera de teca controvertida, introducida en el territorio de la Unión, no fue exportada desde Birmania/Myanmar, en el sentido de dicho artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), sino desde Taiwán.

28 El Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof (Fiscal General del Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania; en lo sucesivo, «Fiscal General») se adhirió a la apreciación del Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo). Consideró, en esencia, que, en el caso de autos, la elaboración de la madera de teca exportada desde Birmania/Myanmar solo provocó un cambio de origen de dicha mercancía, sin convertirla, no obstante, en una mercancía diferente.

29 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente indica, en primer lugar, que la importación de la mercancía controvertida constituye un hecho punible, con arreglo al artículo 34, apartado 4, punto 2, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008, si la elaboración o la transformación que tuvo lugar en Taiwán no bastó para conferir a la madera de teca controvertida un nuevo origen y, por tanto, esta sigue proviniendo de Birmania/Myanmar, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), de dicho Reglamento.

30 Teniendo en cuenta las sentencias de 26 de enero de 1977, Gesellschaft für Überseehandel (49/76, EU:C:1977:9), relativa a la caseína, y de 23 de febrero de 1984, Zentrag (93/83, EU:C:1984:78), relativa a la carne de vacuno, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si la elaboración, de la que fue objeto en Taiwán la madera de teca cortada en Birmania/Myanmar, fue tan sustancial como para que dicha madera se convirtiera, en virtud del artículo 24 del código aduanero comunitario, en una mercancía originaria de Taiwán. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que cortar madera de teca bruta para hacer madera aserrada conlleva un cambio de partida en el SA, pues la madera bruta está comprendida en la partida 4403 del SA y la madera aserrada de un espesor superior a 6 mm en la partida 4407 de este. Ahora bien, de las operaciones modificadoras de la presentación de la carne de vacuno o de la caseína controvertidas en los asuntos que dieron lugar a las referidas sentencias no resultó ningún cambio de partida. Un cambio de partida arancelaria de cuatro cifras podría ser un indicio de elaboración sustancial de un producto, ya que el SA se basa en una progresión de los productos naturales y de las materias primas hacia productos cada vez más transformados.

31 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en el supuesto de que las labores de aserrado, que tuvieron lugar en Taiwán, hubieran provocado un cambio de origen, la importación de que se trata constituiría un hecho punible si los troncos de teca controvertidos fueron exportados desde Birmania/Myanmar, infringiendo el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008.

32 A este respecto, a diferencia del Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) y del Fiscal General, el órgano jurisdiccional remitente se inclina por considerar que la expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar», que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), debe interpretarse en el sentido de que comprende únicamente las mercancías importadas en la Unión directamente desde Birmania/Myanmar, y no las mercancías que han sido transportadas a un tercer país, en este caso Taiwán, y posteriormente a la Unión, y ello con independencia de si han sido objeto, en ese tercer país, de una elaboración o transformación que les confiera un nuevo origen. De acogerse esta interpretación, S. Z. no habría infringido el referido artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii).

33 Según el órgano jurisdiccional remitente, acoger la interpretación de dicha expresión adoptada por el Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo) y por el Fiscal General privaría al artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 de todo ámbito de aplicación autónomo y tendría por efecto someter las mercancías de terceros países producidas a partir de materias primas o de productos provenientes de Birmania/Myanmar a la prohibición de importación establecida en dicho artículo 2, apartado 2, letra a), lo que no fue la intención del legislador de la Unión.

34 En tercer y último lugar, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si los certificados de origen, como los expedidos por las autoridades taiwanesas, vinculan a las autoridades aduaneras de los Estados miembros cuando examinan si se ha infringido la prohibición de importación establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008.

35 En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse la expresión "provienen de Birmania/Myanmar" del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 en el sentido de que ninguna de las siguientes transformaciones de troncos de madera de teca cultivada en [Birmania/]Myanmar que tuvieran lugar en un Estado tercero (en este caso, Taiwán) provocaron un cambio de origen, de modo que debió seguirse entendiendo que las maderas de teca así transformadas "[provenían] de Birmania/Myanmar":

– Desramado y descortezado de troncos de teca;

– Aserrado de troncos de teca en forma de cuadrados de teca (troncos desramados y descortezados, posteriormente escuadrados);

– Corte de troncos de teca en forma de tablones o tablas (madera aserrada)?

2) ¿Debe interpretarse la expresión "exportadas desde Birmania/Myanmar" del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008 en el sentido de que solo se refería a bienes importados directamente desde [Birmania/]Myanmar a la [Unión], de modo que los bienes introducidos en un primer momento en un Estado tercero (en este caso, Taiwán) y transportados desde allí a la [Unión] no estaban sujetos a esa regulación, con independencia de que fueran objeto de una transformación en el Estado tercero que les confiriera ese origen?

3) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 en el sentido de que un certificado de origen expedido por un Estado tercero (en este caso, Taiwán), según el cual los troncos de teca originarios de [Birmania/]Myanmar y luego cortados o aserrados adquirieron el origen del Estado tercero como consecuencia de la referida transformación en él, no es vinculante a efectos de valorar la existencia de la infracción de la prohibición de importación establecida en el artículo 2, apartado 2, [letra a),] del Reglamento n.º 194/2008?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

36 Según reiterada jurisprudencia, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este último proporcionar al juez nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. Desde este punto de vista, corresponde al Tribunal de Justicia reformular en su caso las cuestiones prejudiciales que se le han planteado. Además, el Tribunal de Justicia puede verse obligado a tomar en consideración normas de Derecho de la Unión a las que el juez nacional no se haya referido en el enunciado de sus cuestiones prejudiciales (sentencia de 7 de septiembre de 2023, Groenland Poultry, C-169/22, EU:C:2023:638, apartado 47 y jurisprudencia citada).

37 En el enunciado de su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se refiere únicamente al artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008.

38 Esta disposición prohíbe la importación de las mercancías relacionadas en el anexo I de dicho Reglamento si provienen de Birmania/Myanmar. La parte A de dicho anexo se refiere a la categoría de los «troncos, madera y productos de la madera».

39 En virtud del artículo 2, apartado 3, del referido Reglamento, el origen de estas mercancías se determinará de conformidad con las disposiciones pertinentes del código aduanero comunitario. En el caso de autos, la disposición pertinente de dicho código es su artículo 24.

40 A tenor de dicho artículo 24, «una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante».

41 Por consiguiente, procede considerar que, mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008, en relación con el artículo 24 del código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que el desramado, el descortezado, el escuadrado o la transformación de troncos de teca en madera aserrada constituyen transformaciones o elaboraciones que determinan el origen de las mercancías obtenidas como resultado de tales operaciones.

Sobre la admisibilidad

42 W. impugna parcialmente la admisibilidad de la primera cuestión prejudicial basándose en que es irrelevante que el desramado y el descortezado de troncos de teca puedan provocar un cambio de origen de tales mercancías, ya que, según las constataciones del Landgericht Hamburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo), que vinculan al órgano jurisdiccional remitente, en el litigio principal no se importaron tales mercancías en Alemania, sino que solo se importaron troncos de teca escuadrados y madera de teca aserrada.

43 A este respecto, debe recordarse que, dentro del marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida por el artículo 267 TFUE, corresponde exclusivamente al juez nacional, que conoce del litigio y que ha de asumir la responsabilidad de la decisión judicial que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones prejudiciales planteadas se refieren a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (sentencia de 9 de marzo de 2023, Sogefinancement, C-50/22, EU:C:2023:177, apartado 16 y jurisprudencia citada).

44 De ello se sigue que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia. El Tribunal de Justicia solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para para dar una respuesta útil las cuestiones que se le hayan planteado (sentencia de 9 de marzo de 2023, Sogefinancement, C-50/22, EU:C:2023:177, apartado 17 y jurisprudencia citada).

45 Sin embargo, esto no ocurre en el presente asunto.

46 En efecto, de la resolución de remisión no se desprende de manera evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no tenga relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal. Además, es preciso señalar, por una parte, que la primera cuestión prejudicial no es de naturaleza hipotética y, por otra parte, que el Tribunal de Justicia dispone de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para responder de manera útil a dicha cuestión.

47 Procede, pues, pronunciarse sobre la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008, en relación con el artículo 24 del código aduanero comunitario, en relación con los tres tipos de operaciones de elaboración que se indican en la primera cuestión.

Sobre el fondo

48 Del artículo 24 del código aduanero comunitario se desprende que, cuando dos o más países intervienen en la producción de una mercancía, el criterio determinante para establecer el origen de la mercancía es el de la última transformación o elaboración sustancial de dicha mercancía (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de mayo de 2021, Renesola UK, C-209/20, EU:C:2021:400, apartado 38 y jurisprudencia citada).

49 Además, la determinación del origen de las mercancías debe basarse en una distinción objetiva y real entre producto de base y producto transformado, referida en esencia a las cualidades materiales específicas de cada uno de esos productos (sentencia de 11 de febrero de 2010, Hoesch Metals and Alloys, C-373/08, EU:C:2010:68, apartado 45 y jurisprudencia citada).

50 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que la expresión «última transformación o elaboración sustancial», en el sentido del artículo 24 del código aduanero comunitario, debe entenderse en el sentido de que se refiere a la fase del proceso de producción en el curso de la cual se define su destino, así como propiedades y una composición específicas que estas no poseían con anterioridad y que no serán objeto posteriormente de modificaciones cualitativas importantes (sentencia de 20 de mayo de 2021, Renesola UK, C-209/20, EU:C:2021:400, apartado 38 y jurisprudencia citada).

51 Así pues, las operaciones que afecten a la presentación de un producto con objeto de su utilización, pero que no impliquen una modificación cualitativa importante de sus propiedades, no pueden determinar el origen de dicho producto (sentencia de 11 de febrero de 2010, Hoesch Metals and Alloys, C-373/08, EU:C:2010:68, apartado 46 y jurisprudencia citada).

52 Por consiguiente, las operaciones de transformación de un producto que no supongan una modificación sustancial de sus propiedades y de su composición, porque consistan únicamente en un reparto y modificación de su presentación, no constituyen una modificación cualitativa lo suficientemente caracterizada para poder considerarse bien que ha supuesto la fabricación de un producto nuevo, bien que representa un grado de fabricación importante de dicho producto (sentencia de 11 de febrero de 2010, Hoesch Metals and Alloys, C-373/08, EU:C:2010:68, apartado 47 y jurisprudencia citada).

53 En estas circunstancias, por lo que respecta al primer tipo de operación de elaboración, a saber, el desramado y el descortezado de los troncos de teca controvertidos, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que definiera el destino de dichos troncos, así como propiedades y una composición específicas que no poseían con anterioridad y que no serán

objeto posteriormente de modificaciones cualitativas importantes. Al contrario, parece ser, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, una operación de elaboración simple, que solo afecta a la presentación de la madera. Pues bien, como se ha recordado en el apartado 52 de la presente sentencia, no puede considerarse que tal operación diera lugar a la fabricación de un producto nuevo o que representara un grado de fabricación importante de las mercancías de que se trata y que, por tanto, determinara el origen de estas.

54 Por lo que respecta al segundo tipo de operación de elaboración, a saber, el escuadrado de los troncos de teca controvertidos, previamente desramados y descortezados, es decir, su corte en forma de paralelepípedos rectangulares, tampoco parece que, en el caso de autos, definiera el destino de esos troncos, así como propiedades y una composición específicas que no poseían con anterioridad y que no serán objeto posteriormente de modificaciones cualitativas importantes, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 50 de la presente sentencia. Al contrario, como han señalado los propios S. Z. y W., este segundo tipo de operación constituye una fase intermedia indispensable para la producción de madera aserrada. Por lo tanto, este segundo tipo de operación no puede considerarse determinante del origen de dichos troncos.

55 Sin embargo, S. Z. y W. sostienen que de la sentencia de 10 de diciembre de 2009, HEKO Industrieerzeugnisse (C-260/08, EU:C:2009:768), y del anexo 22-03 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1), se desprende que, en principio, debe constatarse un cambio de origen cuando la elaboración o la transformación de madera en bruto dé lugar a un aumento sustancial del valor de la madera, que debe generalmente admitirse cuando supere el 30 %. Pues bien, en el presente asunto, según S. Z. y W., el valor de los troncos de teca controvertidos aumentó más de un 30 % después de su escuadrado. En cualquier caso, a su criterio, aun cuando el valor de estos troncos no hubiera aumentado en un 30 %, dado que su escuadrado requiere equipos de aserrado especiales y solo puede ser realizado por profesionales especialmente formados a tal efecto, este tipo de operación de elaboración debe considerarse determinante del origen de dichos troncos.

56 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, por lo que se refiere al valor que el escuadrado de los troncos de teca controvertidos pretendidamente confirió a estos, que el Tribunal de Justicia ha declarado ciertamente, en lo que atañe a la cuestión de si una operación de ensamblaje de diversos componentes constituye una transformación o una elaboración sustancial, que hay situaciones en las que el examen basado en criterios de naturaleza técnica puede no ser concluyente para la determinación del origen de una mercancía y que, en esos supuestos, procederá tener en cuenta otros criterios con carácter subsidiario que sean claros y objetivos, como el del valor añadido, que permite, en lo que atañe a mercancías de composición compleja, expresar en qué consiste la transformación sustancial que determina el origen de las mismas (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2009, HEKO Industrieerzeugnisse, C-260/08, EU:C:2009:768, apartados 30 y 31).

57 No obstante, la operación controvertida en el litigio principal no es una operación de ensamblaje de diversos componentes, que consiste en montar un gran número de piezas para formar un nuevo conjunto coherente (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 1989, Brother International, C-26/88, EU:C:1989:637, apartado 13), sino que se trata del corte de un producto básico.

58 Por lo tanto, procede considerar que, en el caso de autos, no es aplicable el criterio subsidiario del valor añadido, derivado de la jurisprudencia citada en el apartado 56 de la presente sentencia.

59 En segundo lugar, por lo que respecta a las indicaciones relativas a los productos comprendidos en la partida 44 del SA mencionada en el cuadro que figura en la parte II del anexo 22-03 del Reglamento Delegado 2015/2446, en las que se basan S. Z. y W., procede señalar que este Reglamento Delegado no es aplicable *ratione temporis*. En efecto, es aplicable desde el 1 de mayo de 2016, mientras que las importaciones controvertidas en el litigio principal tuvieron lugar entre los años 2009 y 2011. No obstante, dichas indicaciones son idénticas a las que figuraban en el anexo 13 *bis* del Reglamento n.º 2454/93, incluido en este último por el Reglamento n.º 1063/2010, que es aplicable desde el 1 de enero de 2011 y, por lo tanto, a las importaciones que tuvieron lugar a partir de tal fecha.

60 Dicho esto, basta con señalar que este último anexo establece únicamente normas relativas al origen preferencial de las mercancías, y no normas relativas al origen no preferencial de las mercancías, supuesto este que es el que concurre en el presente asunto.

61 Por último, en lo que atañe a la circunstancia invocada por S. Z. y W. según la cual la elaboración de troncos de teca escuadrados requiere equipos de aserrado especiales y solo puede ser realizada por profesionales especialmente formados, hay que señalar que del propio tenor del artículo 24 del código aduanero comunitario resulta que la realización de una elaboración en una empresa equipada al efecto no basta para conferirle un carácter sustancial, en el sentido de dicho artículo.

62 En estas circunstancias, procede considerar que el escuadrado de los troncos de teca controvertidos no constituye una transformación o una elaboración que determine el origen de dichas mercancías.

63 Por lo que respecta al tercer tipo de elaboración, a saber, el corte de troncos de teca en forma de madera aserrada, parece que, contrariamente a lo que sostiene el Fiscal General, este corte no constituye una operación simple de corte, puesto que consta de varias fases, ya que los troncos deben haber sido desramados, descortezados y escuadrados antes de ser cortados en tablas.

64 Además, las mercancías resultantes de este tipo de elaboración se encuentran en una fase avanzada del proceso de fabricación de mercancías destinadas, como ocurre en el caso de autos, a la construcción naval. En efecto, puede considerarse que la transformación en madera aserrada constituye la fase del proceso de producción durante la cual se define el destino de las mercancías de que se trata, así como propiedades y una composición específicas que no poseían con anterioridad y que no serán objeto posteriormente de modificaciones cualitativas importantes, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 50 de la presente sentencia.

65 Esta constatación se ve confirmada por el hecho de que los troncos de teca y los troncos de teca escuadrados se clasifican en la partida 4403 de la NC como madera en bruto, mientras que la madera de teca aserrada se clasifica en una fase de elaboración más avanzada, en la partida 4407 de la NC.

66 En efecto, de la jurisprudencia se desprende que el cambio de partida arancelaria de una mercancía, causado por la operación de transformación de esta, constituye una indicación del carácter sustancial de su transformación o de su elaboración (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de septiembre de 2023, Stappert Deutschland, C-210/22, EU:C:2023:693, apartado 58 y jurisprudencia citada).

67 Por consiguiente, puede considerarse que el tercer tipo de elaboración, que consistió en transformar los troncos de teca en madera aserrada, constituye una elaboración que confirió a dichos troncos el origen de Taiwán, con arreglo al artículo 24 del código aduanero comunitario.

68 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008, en relación con el artículo 24 del código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que

– el desramado, el descortezado o el escuadrado de troncos de teca no constituyen una transformación o elaboración que determine el origen de las mercancías obtenidas como resultado de dichas operaciones;

– la transformación de troncos de teca en madera aserrada constituye una transformación o elaboración que determina el origen de la mercancía obtenida como resultado de dicha operación.

Segunda cuestión prejudicial

69 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar», que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición comprende únicamente las mercancías importadas en la Unión directamente desde Birmania/Myanmar.

70 A este respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, ha de tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte (sentencia de 14 de mayo de 2024, Stachev, C-15/24 PPU, EU:C:2024:399, apartado 72 y jurisprudencia citada).

71 En primer lugar, por lo que respecta al tenor del artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008, la expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar» puede incluir, a falta de precisión adicional, mercancías importadas tanto directa como indirectamente desde ese país.

72 Dicho esto, en lo que atañe, en segundo lugar, al contexto en el que se inscribe el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 194/2008, procede recordar que la referida disposición contiene dos prohibiciones de importación desde Birmania/Myanmar, a saber, por una parte, la de importar mercancías provenientes de ese país, que figura en el referido artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), y, por otra parte, la de importar mercancías que hayan sido exportadas desde dicho país, que figura en el referido artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii).

73 El artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 pretendía precisamente garantizar que las mercancías que «provienen de Birmania/Myanmar» estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, aunque no se importaran en la Unión directamente desde Birmania/Myanmar, sino pasando por terceros países. Pues bien, esta disposición sería superflua si se interpretara el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), de dicho Reglamento en el sentido de que todas las mercancías que se hallaron en algún momento en Birmania/Myanmar —es decir, incluso las mercancías que provenían de Birmania/Myanmar y que dejaron de provenir de ese país debido a una transformación o elaboración sustancial en un tercer país— están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta última disposición.

74 En tercer lugar, del considerando 6 del Reglamento n.º 194/2008 se desprende que, habida cuenta de las violaciones graves, continuadas y prolongadas de los derechos humanos por parte del régimen militar de Birmania/Myanmar, su objetivo era contribuir, mediante la renovación y el refuerzo de las medidas restrictivas adoptadas contra dicho país, a promover el respeto de los derechos fundamentales y tratar así de proteger los principios éticos de la sociedad. Además, del considerando 7 del referido Reglamento se desprende que las nuevas medidas restrictivas establecidas en dicho Reglamento tenían por objeto centrarse en sectores que suponían fuentes de ingresos para ese régimen militar, como la madera y los productos de la madera. Pues bien, de estos objetivos del Reglamento n.º 194/2008 no se deduce que la intención del legislador de la Unión, al adoptar dicho Reglamento dirigido contra Birmania/Myanmar, fuera someter a la prohibición de importación establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), del referido Reglamento todas las mercancías procedentes de terceros países que se hubieran producido a partir de mercancías provenientes de Birmania/Myanmar.

75 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que la expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar», que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición comprende únicamente las mercancías importadas en la Unión directamente desde Birmania/Myanmar.

Tercera cuestión prejudicial

76 Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 debe interpretarse en el sentido de que, cuando las autoridades aduaneras de los Estados miembros examinan si se ha infringido dicha disposición, están vinculadas por unos certificados de origen expedidos por un país tercero que indican que las mercancías de que se trata son originarias de ese país.

77 A este respecto, procede señalar que el Reglamento n.º 194/2008 no establece la obligación de presentar un documento para justificar el origen de las mercancías contempladas en dicho Reglamento. El artículo 2, apartado 3, de este dispone únicamente que el origen de las mercancías se determinará de conformidad con las disposiciones pertinentes del código aduanero comunitario.

78 Como se desprende del artículo 26 del código aduanero comunitario, si bien es cierto que la normativa de la Unión prevé que el origen de las mercancías debe justificarse mediante la presentación de un certificado de origen, no lo es menos que la presentación de este certificado no impide que, en caso de duda fundada, las autoridades aduaneras exijan cualquier justificante complementario para asegurarse de que el origen indicado en el certificado de origen satisface realmente las normas establecidas por la normativa de la Unión en la materia. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la finalidad del control *a posteriori* es verificar la exactitud del origen indicado en el certificado de origen (sentencia de 30 de junio de 2016, Selena România, C-416/15, EU:C:2016:501, apartado 36 y jurisprudencia citada).

79 Por consiguiente, el hecho de que las mercancías vayan acompañadas de unos certificados de origen no es una circunstancia que pueda impedir la recaudación de los derechos adeudados por la importación de estas mercancías si, con posterioridad a dicha importación, se revela que los certificados son inexactos (sentencia de 30 de junio de 2016, Selena România, C-416/15, EU:C:2016:501, apartado 37 y jurisprudencia citada).

80 De esta jurisprudencia relativa al artículo 26 del código aduanero comunitario se desprende que, aun cuando exista una obligación de presentar un documento, como un certificado de origen, para justificar el origen de las mercancías de que se trate, las autoridades aduaneras no están vinculadas por dicho documento. Con mayor razón es así cuando no existe tal obligación.

81 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008 debe interpretarse en el sentido de que, cuando las autoridades aduaneras de los Estados miembros examinan si se ha infringido dicha disposición, no están vinculadas por unos certificados de origen expedidos por un país tercero que indican que las mercancías de que se trata son originarias de ese país.

Costas

82 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) **El artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n.º 817/2006, en relación con el artículo 24 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario,**

   debe interpretarse en el sentido de que

   – **el desramado, el descortezado o el escuadrado de troncos de teca no constituyen una transformación o elaboración que determine el origen de las mercancías obtenidas como resultado de dichas operaciones;**

   – **la transformación de troncos de teca en madera aserrada constituye una transformación o elaboración que determina el origen de la mercancía obtenida como resultado de dicha operación.**

2) **La expresión «exportadas desde Birmania/Myanmar», que figura en el artículo 2, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento n.º 194/2008,**

   debe interpretarse en el sentido de que

   dicha disposición comprende únicamente las mercancías importadas en la Unión Europea directamente desde Birmania/Myanmar.

3) **El artículo 2, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento n.º 194/2008**

   debe interpretarse en el sentido de que,

cuando las autoridades aduaneras de los Estados miembros examinan si se ha infringido dicha disposición, no están vinculadas por unos certificados de origen expedidos por un país tercero que indican que las mercancías de que se trata son originarias de ese país.

Firmas